

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 28 de Agosto de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

Gaceta del 18 de Agosto de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Remitida á informe de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado la demanda promovida por D. Julian de Mendieta, á nombre y en representacion de la Diputacion provincial de Madrid, alzándose contra la Real orden de 23 de Setiembre de 1871 sobre admision de dementes en el Hospital general, lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo por el Dr. D. Julian de Mendieta, en nombre de la Diputacion provincial de Madrid, contra la Real orden de 23 de Setiembre de 1871, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., que dispuso: primero, que el acuerdo tomado por la Diputacion provincial, respecto de Sandalio Gutierrez y de los demás dementes que se presentaran en el

Hospital, debe cumplirse hasta que el Gobierno adopte otra resolucion; y segundo, que el mismo acuerdo quebranta disposiciones terminantes del reglamento de 14 de Mayo de 1852, é interrumpe una práctica antigua y constante, y puede el Gobierno dejarlo sin efecto para lo sucesivo, mientras no disponga de local á propósito para colocar interinamente á los dementes, en virtud de la inspeccion que le concede el art. 48 de la ley de 20 de Agosto de 1870; encargando á la Diputacion que no ponga obstáculo á que se ejecute un servicio que, sin gravar sus fondos, es de sumo interés para la humanidad doliente, y áun para seguridad de las personas.

Resulta que en Mayo de 1871 el Gobernador de la provincia de Madrid elevó al Ministerio de la Gobernacion copia de la comunicacion que á su vez habia elevado á aquella Autoridad la Diputacion provincial trascribiendo el acuerdo tomado por la misma en sesion de 25 de Abril del dicho año de 1871, por el cual se significaba al Gobernador que no diera orden para el ingreso en el Hospital general, áun en calidad de interinos y pago de estancias, á los dementes, puesto que existiendo en Madrid un Hospital titulado Nacional, perteneciente á la Beneficencia general, en él debian acogerse los enajenados, sin gravamen de los fondos provinciales harto recargados; acuerdos que el Gobernador habia dejado en suspenso, fundándose en que en el Hospital general habia desde antiguo establecida una sala de observacion para dementes con todos los enseres necesarios, y que mientras no se habilitase otra sala en el Hospital Nacional no habia asilo para dementes, los cuales no podian permanecer en abandono con peligro de su propia vida y de la seguridad de los demás administrados.

Que la Diputacion provincial se alzó para ante el Ministerio contra el acuerdo del Gobernador, manteniendo el suyo de 25 de Abril de 1871, motivado en la orden del Gobernador para el ingreso de Sandalio Gutierrez; y que previa consulta de este Consejo en pleno, recayó la Real orden de 23 de Setiembre de 1871, por la cual se declaró que si bien el acuerdo de la Diputacion provincial debia cumplirse hasta que el Gobierno dictara otra resolucion, el referido acuerdo aparecia quebrantar preceptos legales vigentes y una práctica antigua y constante, por lo que podia el Gobernador dejarlo sin efecto para lo sucesivo, mientras que no dispusiera del local á propósito para depositar á los dementes, encargando á la vez á la Diputacion que no se opusiera á la ejecucion de un servicio que sin gravar sus fondos, era de sumo interés, tanto para la humanidad doliente, cuanto para la seguridad de las personas:

Que notificada la anterior Real orden en 6 de Octubre de 1871, en igual fecha del mes de Abril de 1872 el Doctor D. Julian de Mendieta, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo contra la referida Real orden, en cuanto disponia que para lo sucesivo quedara sin efecto el acuerdo de la Diputacion, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que en la indicada parte fué revocada:

Que pedido el expediente al Ministerio por el Tribunal al suprimirse la jurisdiccion delegada y restablecerse como retenida en el Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso reprodujo en diferentes ocasiones la peticion del expediente, hasta que con fecha 30 de Abril de 1880 fué recibido en 12 de Mayo

del mismo año; y pasada la demanda al Fiscal de S. M., despues de haberse llenado algunos trámites referentes á la personalidad del actor, fué el Fiscal de parecer de que no debia ser admitida la demanda, porque la Real orden reclamada no vulneraba los derechos del demandante; y al suspender temporalmente los efectos del acuerdo de la Diputacion, hacia uso de facultades propias del Gobierno, y las que le era lícito ejercer discrecionalmente.

Vistos los artículos 46 y 48 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, á la sazón vigentes, que declaran las atribuciones de las Diputaciones provinciales, eficacia y fuerza de sus acuerdos, así como las facultades de inspeccion y vigilancia que sobre las expresadas corporaciones corresponden al Gobierno:

Considerando que, sea cualquiera el concepto que con arreglo á la ley vigente deba atribuirse al acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid denegando el ingreso de dementes en el Hospital general, es lo cierto que lo resuelto en la Real orden que por la demanda se impugna constituye un acto del Gobierno, que por su naturaleza no puede ser revisado en via contencioso-administrativa, ni puede motivar el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con la conclusion del parecer del Fiscal de S. M. entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M., el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1881.—Gonzalez.—Sr. Presidente



de la Diputación provincial de Madrid.

NUM. 1454.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.



ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

CIRCULAR.

Habiéndose quejado á mi autoridad el Jefe de la Estadística Territorial de que por la mayor parte de los pueblos de esta provincia se han dejado de remitir las cédulas y relaciones de riqueza que se les tenia reclamadas diferentes veces; he acordado apereibir á los alcaldes de los pueblos comprendidos en la relacion adjunta, que son los que se encuentran en descubierto, señalándoles un plazo de ocho dias para que cumplan el expresado servicio, pasado el cual adoptaré medidas de severidad para los que resultaren morosos, y asimismo insertar á continuacion la carta circular dirigida por el referido Jefe á los Ayuntamientos con tal objeto, para que no puedan alegar ignorancia sobre el particular, ni eludir el cumplimiento de lo que en ella se determina.

Valladolid 26 de Agosto de 1881.
El Gobernador, Enrique Fernandez.

«El Presidente-jefe de Estadística Territorial de la provincia de Valladolid, 4 de Agosto de 1881.—Particular.—Sr. Alcalde constitucional de....—Muy Sr. mio y de toda mi consideracion: Por los términos en que está redactada la primera circular que he tenido el honor de dirigir á los pueblos de esta provincia y que publica el *Boletín oficial* del 10 de Julio próximo pasado, y por la que con fecha 28 del mismo inserta dicho periódico del dia 2 del actual, para desvanecer las dudas que pudieran ofrecerse en el exámen y entrega á esta Oficina de las cédulas, relaciones y carpetas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se habrá V. persuadido del espíritu conciliador que me anima para armonizar los intereses de los pueblos con los de la Administracion pública.

No desconociendo V. el ineludible deber en que se halla con la Junta municipal de ese pueblo, de que es Presidente, en llevar á feliz término en el plazo mas breve posible los trabajos de la Estadística territorial que le están encomendados, no dudó que hará los mayores esfuerzos para conseguir sean los primeros que se presenten en esta Ofi-

cina y de la manera mas cumplida en cuanto á su forma y esencia; y que inspirándose en los mejores deseos de rectitud, cuidarán que no contengan ocultaciones de ninguna clase, para que aparezca la verdadera capacidad superficial, casas y ganados; y sobre cuyo extremo les llamo muy particularmente su atencion para evitarles no solo la nulidad de los trabajos: de no reunir estos requisitos, sinó tambien las graves responsabilidades que habrian de sufrir de lo contrario, segun los artículos 205 y 211, cuando sobre el terreno se haga la comprobacion facultativa por los peritos ya nombrados al efecto, segun dispone el Reglamento del ramo.

Espero confiadamente que V. con la Junta municipal serán deferentes con la presente carta, empleando con la mayor eficacia toda la fuerza de persuasion, y en caso necesario tambien la de su autoridad, para que sin dilacion alguna se presenten en esta oficina en la forma prevenida los documentos que se reclaman, utilizando para ello cuantos brazos auxiliares y horas extraordinarias puedan necesitar.

Queda de VV. afectísimo. s. s. q. b. s. m. Francisco Algarra.»

«*Relacion de los distritos municipales que no han remitido á esta oficina las cédulas y relaciones de riqueza con sus correspondientes carpetas como con tanta repeticion se les tiene reclamado.*

Adalia.
Aguasal.
Agilar de Campos.
Alcazarén.
Aldea de San Miguel.
Arroyo.
Ataquines.
Bahabon.
Becilla de Valderaduey.
Benafarces.
Berrueces.
Bolaños.
Brahajos de Medina.
Bustillo de Ciaves-Gordaliza de la Loma.
Cabezón.
Cabezón de Valderaduey.
Cabreros del Monte.
Campillo. (El)
Camporedondo.
Canalejas de Peñafiel.
Carpio. (El)
Castrillo Tejeriego.
Castrobol.
Castrodeza.
Castronuevo.
Castroponce de Valderaduey.
Castroverde de Cerrato.
Ceinos de Campos.
Cervillejo de la Cruz.

Cistérniga.
Cojeces de Iscar.
Cojeces del monte.
Corcos.
Cubillas de Santa Marta.
Cuencas de Campos.
Curiel.
Esguevillas.
Fombellida.
Fresno el Viojo.
Fuensaldaña.
Fontihoyuelos.
Fuente Olmedo.
Gomeznarro.
Iscar.
Laguna de Duero.
Langayo.
Lomoviejo.
Manzanillo.
Matapozuelos.
Mayorga.
Medina del Campo.
Melgar de Abajo.
Melgar de Arriba.
Mojados.
Monasterio de Vega.
Montealegre.
Montemayor.
Moral de la Paz.
Moraleja de las Panaderas.
Morales de Campos.
Muriel.
Nava del Rey.
Olivares de Duero.
Olmos de Esgueva.
Olmos de Peñafiel.
Padilla de Duero.
Palacios de Campos.
Parrilla. (La)
Peñafiel.
Pesquera de Duero.
Piña de Esgueva.
Pobladura de Sotiedra.
Pozal de Gallinas.
Pozaldez.
Pozuelo de la Orden.
Quintanilla de Abajo.
Quintanilla de Arriba.
Quintanilla del Molar.
Quintanilla de Trigueros.
Rábano.
Ramiro.
Renedo.
Roales.
Saelices de Mayorga.
Salvador.
San Cebrian de Mazote.
San Martin de Valvení.
San Miguel del Arroyo.
San Pablo de la Moraleja.
San Pedro del Atarce.
San Roman de la Hornija.
Santa Eufemia.
Santervás de Campos.
Santibañez de Valcorba.
Santovenia.
Seca. (La)
Serrada.
Tiedra.
Tordehumos.

Torre de Esgueva ó Torrefombellida.
Torre de Peñafiel.
Torrelobaton.
Torrescárcela.
Traspinedo.
Trigueros.
Tudela de Duero.
Union. (La)
Urones de Castroponce.
Urueña.
Valdearcos.
Valdestillas.
Valdunquillo.
Valoria la Buena.
Valverde de Campos.
Valladolid.
Vega de Ruiponce.
Velascálvaro.
Ventosa de la Cuesta.
Villabañéz.
Villabarúz de Campos.
Villabrágima.
Villacarralon.
Villaesper.
Villafranca de Duero.
Villafuerte.
Villagarcía de Campos.
Villagomez la Nueva.
Villalan de Campos.
Villalba del Alcor.
Villalba de la Loma.
Villalon.
Villanueva de Duero.
Villanueva de la Condesa.
Villanueva de las Torres.
Villanueva de los Caballeros.
Villanueva de los Infantes.
Villanueva de San Mancio.
Villardefrades.
Villarmentero.
Villavaquerin.
Villaverde.
Villavicencio de los Caballeros.
Zaratan.
Zorita de la Loma.
Valladolid 10 de Agosto de 1881.
—Francisco Algarra.

NUM. 1458.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiéndose quejado la Administracion económica de esta provincia de que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se insertan han dejado de remitir las certificaciones de los ingresos por rentas de propios en el año económico de 1880-81 á pesar de las excitaciones que en tal sentido les han sido hechas; he acordado prevenir á los Alcaldes de los mismos que en el improrogable término de 5.º dia cumplan el expresado servicio bajo aperebimiento de adoptar medidas de mayor

rigor contra los que resultaren morosos.

Valladolid 27 de Agosto de 1881.

—El Gobernador, Enrique Fernandez.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la remision á esta Administracion de la certificacion del ingreso en el año económico de 1880 á 1881 por las rentas de propios.

Adalia.
Aguilar.
Alcazaren.
Barcial de la Loma.
Berrueces.
Bobadilla.
Brahajos.
Cabezón.
Cabezón de Valderaduey.
Casasola.
Castroból.
Castromonte.
Castroponce.
Cervillego.
Cigñuela.
Gomeznarro.
Iscar.
Laguna de Duero.
Matapozuelos.
Megeces.
Melgar de Arriba.
Moraleja.
Olivares.
Padilla de Duero.
Pedrosa.
Piña de Esgueva.
Piñel de Arriba.
Pobladura.
Pozuelo.
Puras.
Quintanilla de Trigueros.
Ramiro.
San Cebrian.
San Martin.
San Pablo.
Santovenia.
Sardon de Duero.
Siete Iglesias.
Torrecilla de la Abadesa.
La Union.
Urueña.
Valdestillas.
Valoria la Buena.
Valverde.
Valladolid.
Ventosa.
Viana de Cega.
Villalon.
Villanueva de los Caballeros.
Villarmentero.
Villacarralon.
Villacreces.
Villaxper.
Villafranca de Duero.
Villagarcía.
Villagomez.
Villalba de Adaja.
Villalbarba.

Villanueva de la Condesa.

Villanueva de San Mancio.

Villavicencio.

Valladolid 26 Agosto 1881.—

Federico Saavedra.

NUM. 2487.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 250 cargas de ramera, existentes en el pinar titulado «Mohago» celebrada ante el Alcalde de Olmedo, el dia 14 del actual; he acordado de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, anunciar una segunda de dichos productos que deberán tener lugar ante referida autoridad el dia 7 del próximo Setiembre y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo de 48 pesetas, y demás condiciones que regularon la anterior.—Valladolid 27 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Enrique Fernandez.

NUM. 1456.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid

Por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 16 del actual se me comunica la siguiente Real orden: «El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 de Julio último la Real orden que sigue: Ilmo. Señor, he dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por el perito agrimensor D. Mariano de la Torre y Cabrero, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, provincia de Segovia, alzándose del acuerdo de esa Direccion general de 26 de Agosto de 1880, que declaró de conformidad con el Jefe económico de la provincia de Valladolid y accediendo á la reclamacion de varios compradores de fincas desamortizadas del pueblo de «Fresno el Viejo» de esta última provincia, que los derechos que correspondian á los peritos tasadores de las mismas debian ajustarse á la tarifa vigente publicada por la orden de la Regencia de 3 de Junio de 1870, que virtualmente derogó la establecida por Real orden de 21 de Setiembre de 1859: Visto y considerando, que de la aplicacion de una y otra de las mencionadas tarifas resultan ano-

malias y hasta absurdos que se prestan en casos dados á inferir perjuicios á los intereses del Estado: Considerando que todas las disposiciones de una ley, de cualquiera especie que sea, deben ser combinadas de manera que se cumpla la intencion y el objeto del legislador, el cual en las referidas tarifas no debió ser otro que el establecer una proporcion justa entre el servicio y el pago: Considerando que si bien la tarifa vigente en la fecha que tuvieron lugar los trabajos era la de 1870, repugna con los principios de equidad y de justicia, desestimar un recurso dealzada, fundándose en una disposicion que se considera defectuosa hasta el extremo de que solo por equivocacion pudo publicarse: Considerando, por tanto, la necesidad de una reforma en la repetida tarifa, hoy vigente, á fin de poner coto á los abusos á que puede dar margen, lo cual si antes no ha tenido lugar ha sido porque en varias Administraciones económicas se han venido aplicando aunque indebidamente, ambas mencionadas tarifas: Considerando que es regla general en estos casos, conforme con la sana doctrina de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, el abonar el verdadero valor de una cosa ó trabajo reconocido que esté, mientras no se haya ultimado el asunto ni conformado las partes: Considerando por último que es conveniente que la determinacion de premios se

haga por fanegas, pues que el fijarla por hectáreas daría lugar á mayor complicacion en las operaciones, atendida la relacion en que se hallan las mismas, y que de todas suertes hay que determinar la cabida de las fincas en ambas medidas S. M. de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado ha tenido á bien disponer: 1.º Que queden derogadas en absoluto las tarifas comprendidas en la Real orden de 21 de Setiembre de 1859 y orden de la Regencia del Reino de 3 de Junio de 1870, 2.º Que se adopte en su lugar y como reforma de las mismas la adjunta tarifa: 3.º Que se consideren vigentes las reglas 4.ª y 5.ª de la citada Real orden de 21 de Setiembre de 1859, teniéndose por fincas para el pago de los derechos á los pósitos las suertes en que pueda dividirse cualquiera para su venta: 4.º Que con arreglo á la expresada tarifa reformada, y aplicándola, se resuelva el caso de este expediente así como el de los demás análogos: y 5.ª Que sea de carácter general esta disposicion. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Y esta Direccion general la traslada á V. S. para su inteligencia y la de los interesados, y á los efectos consiguientes y á fin de que sirva de resolucion en los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

Tarifa de los derechos periciales que habrán de satisfacer los compradores de fincas rústicas, reformando las publicadas por Real orden de 21 de Setiembre de 1859 y orden de la Regencia de 3 de Junio de 1870.

TARIFA FIJA.		TARIFA PROPORCIONAL.	
De una á 5 fanegas 3 pesetas.		Por cada una que pase de 5 hasta 10 2 pts.	
Por 5	15 »	Por una que pase de 10 hasta 20 2 pets.	
» 10	25 »	» 20	50 0'50 »
» 20	45 »	» 50	100 0'54 »
» 50	60 »	» 100	200 0'55 »
» 100	87 »	» 200	500 0'50 »
» 200	140 »	» 500	1000 0'40 »
» 500	290 »	» 1000	6007 0'10 »
» 1000	340 »	» 6000	15000 0'08 »
» 6000	830 »	» 15000	30000 0'05 »
» 15000	1550 »	» 30000	en adelante, 0'02 »
» 30000	2300 »		

Valladolid Agosto 24 de 1881.—El Jefe Económico, Federico Saavedra.

NUM. 1451.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Por renuncia de D. Eduardo Ledo se halla vacante la plaza de Médico forense del Distrito Audiencia de esta Ciudad.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud en el juzgado de primera instancia de dicho distrito dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 13 de Mayo

de 1862, y órden de 14 de Mayo de 1837.

Valladolid Agosto 25 de 1881.—
Camilo M.^a Gullon del Rio.

NUM. 1457.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En cumplimiento de lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y en el de 13 de Agosto de 1880, la matrícula ordinaria para el curso de 1881 á 1882, en las Facultades de Derecho, seccion del Civil y Canónico y Medicina y Cirugía, y en la Enseñanza del Notariado, estará abierta en esta Secretaría general desde 1.^o al 30 de Setiembre, próximo y la extraordinaria desde 1.^o á 31 de Octubre siguiente todos los dias no festivos de diez de la mañana á una de la tarde.

El importe de los derechos de matrícula se efectuará en un sello de quince pesetas por cada asignatura de Facultad en que el interesado se matricule, debiendo abonar además en metálico dos pesetas cincuenta céntimos por cada una de las mismas y como derechos de las cédulas de inscripcion.

Para verificar la matrícula presentarán tambien los alumnos una papeleta impresa que se les facilitará en la portería de esta dependencia y en la cual expresarán bajo su firma las asignaturas en que hayan de matricularse y las que tengan probadas anteriormente.

Los alumnos de Facultad que por cualquier causa no se matricularan en el mes de Setiembre y lo hicieren en el de Octubre, abonarán derechos dobles y estarán sugetos para los exámenes á lo establecido en el artículo 57 del mencionado Real decreto de 13 de Agosto del año último.

Los que ingresaron en Facultad en el curso próximo pasado y los que lo verifiquen en el actual, seguirán precisamente sus estudios con arreglo al Real Decreto citado en el párrafo anterior.

Los alumnos de la Enseñanza del Notariado, abonarán por derechos de matrícula la cantidad de cincuenta pesetas en dos plazos iguales y en papel de Pagos al Estado.

La matrícula de las enseñanzas de Practicantes y Matronas, se verificará desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, siendo su importe el de cinco pesetas por cada semestre en papel de Pagos al Estado, previniéndose que para inscribirse en la ma-

trícula del primero, es indispensable obtener la aprobacion en el exámen de instruccion primaria que se ha de sufrir en la Escuela Normal de Maestros ó de Maestras respectivamente.

Todos los alumnos sin distincion, presentarán su cédula personal al tiempo de matricularse, en el caso de haber cumplido la edad de catorce años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 25 de Agosto de 1881.—
El Secretario general, P. I., El oficial 1.^o, Luis S. Roman.

NUM. 1464.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del mérito militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Médico Forense de este distrito por renuncia del que la desempeñaba, y en cumplimiento con lo resuelto por la superioridad, se anuncia dicha vacante en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlas presenten sus solicitudes documentadas á este Juzgado, dentro del término de treinta dias.

Dado en Valladolid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—El Secretario de Gobierno, Pedro M. Sanchez, Por Muñiz.

NUM. 1466.

Ayuntamiento Constitucional de Iscar.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta Municipal, habiendo fallecido el que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de facultativo titular para la asistencia de sesenta familias pobres y cuantos otros enfermos tambien pobres de solemnidad que como transeuntes puedan encontrarse en esta poblacion durante el tiempo del contrato el cual ha de efectuarse por dos años, con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que acreditaran ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, haber desempeñado alguna plaza como titular ó llevar dos años de práctica, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de

los quince dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial*; debiendo tener en cuenta respecto á los contratos particulares, que la poblacion consta de 350 vecinos y existe un facultativo.

Iscar 25 de Agosto de 1881.—
El Alcalde, Victor Sanchez.—P. A. D. A. El Secretario, Bernardino Velasco.

NUM. 1467.

Ayuntamiento constitucional de Sardon de Duero.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de seis familias pobres, con la dotacion de cincuenta pesetas anuales y casa, pero con la obligacion de conservarla á su costa el agraciado en buen estado de conservacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento en término de quince dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sardon de Duero 20 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Juan de Torre.—Por su mandado Angel Palacios, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se saca á subasta pública, extrajudicial, el arrendamiento de los pastos de Invernía del monte de Sardonado, jurisdiccion de Valdenebro, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque Huescar, Conde del Montijo.

La subasta tendrá lugar el dia 10 de Setiembre próximo en la Ciudad de Rioseco, Calle de Pinilla núm. 28 de 10 á 11 de su mañana bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Palacio de S. E. en la Mota del Marques,

La Mota 28 de Agosto de 1881.—
José Folguera.

Se saca á subasta pública, extrajudicial, el arrendamiento de los pastos del monte y término de Almaraz, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Huescar, Conde de Montijo.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de S. E. en la Mota del Marques el dia 7 de Setiembre próximo de 10 á 11 de su mañana, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en el mismo Palacio.

La Mota 28 de Agosto de 1881.—
José Folguera.

Se saca á subasta pública, extrajudicial y simultanea el arrendamiento de los pastos del monte y término del Despoblado de Carbajosa, jurisdiccion de Villavellid, propiedad de la Testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba.

La subasta tendrá lugar en Madrid, en el Palacio del Excmo. Sr. Duque de Liria y en la Mota del Marques en el Palacio, el dia 7 de Setiembre próximo de 11 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en ambos Palacios todos los dias no festivos de 10 á 12 de su mañana.

La Mota 28 de Agosto de 1881.—
José Folguera.

Almacen de máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesas y medidas contrastadas y vino del Pago Fuente-la-Mona, M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero núm. 6, frente al teatro de Lope.—Valladolid.

Tengo en almacen cuantos aparatos son necesarios á la Agricultura, viti-cultura y vini-cultura con destino al plantío, siembra, riego, recoleccion de frutos en cereales y uva, lagar y bodega.

SON DE ESTACION.

	Reales.
<i>Segadora «Imperial» Samuelson, precio.</i>	4.000
<i>Trillo Castellano de Diez, patente de invencion segun tamaño y clase hasta.</i>	800 Reales.
<i>Trilladora Manso, reformada por Diez, con trillo castellano de Diez patente de invencion, hasta.</i>	6.000
<i>Aventadora, en hierro, sistema Tasker; cribas de 54 centímetros que limpian en era 130 fanegas de trigo ó centeno y muchas más en los demás granos, sin necesidad de relevar al obrero, al manubrio, ya sea hombre ó mujer.</i>	1.520
<i>Aventadoras, id. iguales, de 64 centímetros, limpian 200 fanegas; idénticas condiciones.</i>	1.650
<i>Aventadoras, id. de 64 centímetros con malacate.</i>	3.250
Hay prensas para uva, pisadoras id. de todas clases, tamaños y precios desde 1.000 reales las primeras y 360 las segundas á 4.000 y 1.200 respectivamente.	

M. Diez y Diez.—Valladolid.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.